

Nro de Orden:

Libro: S-201

Juzgado de origen: Juzg Civ y Com N° 2

Expte: SI-117257

Juicio: AGUERRE ESTELA CRISTINA C/ MORRONE EDUARDO OSVALDO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a los 12 días del mes de Marzo de 2019, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes de la Pcia. de Buenos Aires, Dres. EMILIO ARMANDO IBARLUCIA Y ROBERTO ANGEL BAGATTIN, con la presencia de la Secretaria actuante, para dictar sentencia en el Expte. N° SI-117257 , en los autos: **“AGUERRE ESTELA CRISTINA C/ MORRONE EDUARDO OSVALDO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)”**.-

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.-

1ª.) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª.) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: Dres. Emilio A. Ibarlucía y Roberto A. Bagattin.-

### **VOTACION**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA**, el señor juez Dr. Emilio A. Ibarlucía dijo:

I.- La sentencia de fs. 308/18 es apelada por la actora, quien expresa agravios a fa. 331/49, los que no son contestados.

II.- 1.- La Sra. Estela Cristina Aguerre promovió demanda contra los Sres. Eduardo Osvaldo Morrone y Diego Luis Cattaini por indemnización de los daños y perjuicios sufridos con motivo de las declaraciones públicas por estos realizados en un medio radial – reproducido por otros medios - , que afectaran su dignidad personal y su intimida.

Dijo que desde hacía 25 años se desempeñaba como docente de la Dirección General de Cultura y Educación y que en julio de 2006 fue designada inspectora presumariante regional, entre cuyas funciones estaba la de llevar adelante las inspecciones disciplinarias que se le encomendaran y elevarlas a la Dirección Legal y Técnica Educativa. En ejercicio de tal función – continuó – en 2014 recibió dos expedientes referidos a los demandados por irregularidades en sus funciones. Notificados estos presentaron recusaciones contra su persona por considerar que no tenía ética para investigarlos toda vez que se le seguían causas penales por estafa en la Justicia Departamental, relativas al ejercicio de su profesión de abogada. Con motivo de ello la Dirección Técnica Educativa dejó sin efecto su designación y designó un reemplazante, y desde octubre de ese año no recibió más expedientes como presumariante. Luego de ello, en febrero de 2015, fue notificada que sería sumariada por haber transgredido el art. 6 inc. b) del Estatuto del Docente.

Expresó que la persecución había empezado cuando los demandados el 23/12/14 y hasta febrero de 2015 hicieron público en distintos medios hechos que perturbaron su vida privada y laboral. La primera vez cuando en Radio FM Mágica de Pehuajó Morrone contó que debió recusar a la Dra. Estela Aguerre ya que pesaban sobre ella dos procesos penales en la Justicia mercedina, uno de ellos por estafa con sentencia de 2012 a seis meses de prisión en suspenso, y la otra por falsificación de documento, proporcionando los números de las causas. Ello fue subido a “youtube” por Morrone el 24/12/14. El 27/12/14, Morrone y Cattaini tuvieron un espacio en Radio FM Máxima, correspondiente a Cadena 9 de Nueve de Julio, donde repitieron lo dicho (lo que salió en la página de Facebook y por el Diario Digital). Luego fue recogido por “El Oeste de Carlos Casares”, la página digital “Casares online”, el diario “La Mañana” de Bolívar en su versión impresa y en “Tres líneas” digital, y por último en el diario “Hoy” de La Plata.

Dijo que todas las publicaciones tuvieron por finalidad provocarle un gran perjuicio entrometiéndose en su vida privada, agregando: “las causas judiciales las tuve y las tengo, dentro del ámbito laboral como abogada particular, pero nadie debía tener conocimiento de esto mas que las personas particulares involucradas”. Manifestó que al hacerse público le causó graves problemas en su vida laboral y familiar, y que la intención fue perjudicarla dado que las publicaciones se hicieron en la región donde ejercía su función de supervisora sumariante.

Pidió resarcimiento por daño patrimonial y moral. Lo primero porque debido a lo publicado, el director de la Dirección de Legal y Técnica Educativa le pidió la renuncia, a lo que no accedió, pero debió pedir

licencia psiquiátrica, y finalmente debió acogerse a la jubilación con 50 años de edad y 25 años de servicio, por lo cual recibe haberes menores a que si se hubiera jubilado a los 55 años. Lo segundo por el padecimiento sufrido.

Fundó su pedido en los arts. 51 y 52 (afectación de la dignidad personal y de la intimidad) y concordantes del C.C.C.

2.- Contestaron la demanda los accionados, pidiendo su rechazo. Dijeron que todo empezó cuando Cattaini fue designado director de la Escuela N° 1 Otto Krause y advirtió que había un faltante de dinero de la cooperadora, por lo que efectuó la denuncia en el Consejo Escolar con el apoyo de Morrone en diciembre de 2012, y también una denuncia penal. Como consecuencia de ello, comenzó una persecución laboral contra ellos que era “política”, y los presumariaron, razón por la cual la comunidad educativa estaba confundida y ávida de saber qué ocurría con la institución, e intervino la prensa local. En ese marco, en uso del derecho a la libre expresión, expusieron los hechos ante la opinión pública brindando la información completa; o sea, los motivos por los cuales la habían recusado en el expediente administrativo que se les siguiera.

Dijeron que la actora no fue separada de sus funciones por las declaraciones públicas que ellos hicieron sino porque el art. 6 inc. d) del Estatuto del Docente prescribía que eran obligaciones de los docentes observar dentro y fuera del servicio una conducta que no afectara la función y la ética docente. Sostuvieron que las causas penales eran de acceso público, y que la actora desde octubre de 2014 no recibió expedientes administrativos para instruir por decisión de la cartera educativa, que la sumarió por haber ocultado que tenía procesos penales.

3.- Producida la prueba, se dictó sentencia rechazándose la demanda, con costas. Luego de señalar el magistrado que no existía controversia entre las partes acerca de los hechos, dijo que el tema debía ser analizado a la luz del art. 1071 bis, vigente al momento de su ocurrencia.

Expresó que tanto los demandados como la actora eran funcionarios públicos y que los hechos tuvieron lugar con motivo de las funciones que desempeñaban. Los hechos expuestos por los accionados que motivaban el reclamo nada tenían que ver con la vida privada o la intimidad de la actora, ya que no podía ser calificada de esa manera el ser imputada o condenada en una causa penal. Se expuso el juez respecto del carácter público de los expedientes judiciales con cita de un precedente de la Sala 2 Departamental, y sostuvo que no era arbitrario que los demandados contaran públicamente por qué habían recusado a la actora en los expedientes administrativos.

III.- La actora se agravia en primer lugar alegando que la sentencia adolece del vicio de incongruencia. Dice que no era funcionaria pública sino empleada pública. Sostiene que no contiene una valoración razonable de la prueba producida y que fue sobreseída por la Cámara Penal por inexistencia de delito.

Dice que el art. 1071 bis protege también el honor de las personas, y que los demandados actuaron con dolor dado que no había necesidad de que dieran a conocer las causas penales que pesaban en su contra, y que ellas versaban sobre su actividad privada como abogada. Sostiene también que debe aplicarse el Código Civil y Comercial.

III.- Comienzo por señalar que no se advierte en la sentencia vicio de incongruencia alguna. Por el contrario cumple holgadamente las exigencias del art. 163 inc. 6 del C.P.C.

Como dice el juez de grado, no existen hechos controvertidos. Todo se origina en las declaraciones que los demandados efectuaron en Radio FM Mágica de Pehuajó el 23/12/14 acerca del sumario que se les había promovido con motivo de haber hecho una denuncia penal a raíz de un faltante en la cooperadora escolar. Los dichos que ocasionan el presente pleito, fueron reproducidos en la versión digital de la siguiente manera: “Al mismo tiempo contó (se refiere a Morrone conforme al párrafo anterior) que debió recusar a la sumariante Dra. Estela Daguerre ya que sobre ella pesan dos procesos penales en la justicia mercedina, una de ellas por estafa, con sentencia del año 2012 a seis meses de prisión en suspenso. La otra, por falsificación de documento. Esta misma profesional fue quien realizó las actuaciones sumariales que llevaron a Diego Cattaini al alejamiento del cargo, al que había llegado por concurso. Las investigaciones penales preparatorias son 101-19/09 y 9045/09, respectivamente” (fs. 15/16). Exactamente lo mismo, sin añadirse nada nuevo, se reprodujo en otros medios de la región, como relató la actora en la demanda.

He transcripto lo que es motivo de la demanda de autos porque voy a comenzar el abordaje del tema recordando lo que sostuve al votar en la causa n° 4.440 de la Sala 3 Departamental, “Bernal c. Diario ‘Para Ud.’ s. Daños y perjuicios” (sent. del 18/09/18): “En las causas que versan sobre conflictos entre la libertad de expresión y los derechos personalísimos lo primero que debe discernirse es si está en juego el derecho al honor o el derecho a la intimidad. Ello así porque el contenido esencial de ambos derechos es distintos, lo que lleva a que merezcan un tratamiento diferente.

“En efecto, el derecho a la intimidad consiste, básicamente, en el derecho que tiene toda persona a mantener una esfera de su vida

privada exenta del conocimiento generalizado de terceros (Nino, Carlos S., “Fundamentos de Derecho Constitucional”, Astrea, Bs. As., 1992, p. 327). Por consiguiente, en el caso de que se atribuya a un medio de comunicación (o a las personas que a través de ellos se expresan), la difusión de hechos relativos exclusivamente a la vida privada de una persona sin su consentimiento, no puede el medio defenderse mediante la “exceptio veritatis”; o sea, mediante la alegación y prueba de que lo dicho es verdad, que efectivamente ha acontecido (Rivera, Julio César, “Derecho a la intimidad”, en “Derecho de Daños” en homenaje a Bustamante Alsina, La Rocca, 1989, p. 355; Cifuentes, Santos, “El derecho a la intimidad”, E.D. 57-831; Belluscio-Zannoni, Código Civil Comentado, Astrea, Bs. As., t. 5, p. 79; C.S.J.N., Fallos: 324:2895, “Menem c. Ed. Perfil”, criterio, en este aspecto, ratificado por la C.I.D.H. en “Fontevecchia y ot. c. Nación arg., sent. del 29/11/11). Ninguna importancia tiene que así haya sido dado que la violación de la intimidad se produce por la sola intromisión en la vida privada, y por ende, si ha causado una perturbación en sus sentimientos, genera la obligación de reparar el daño (art. 1071 bis del C.C.; art. 1770 C.C.C.).

“Por el contrario, el derecho al honor consiste en el derecho de toda persona a resguardar su honra o reputación, y por consiguiente a defenderse de agravios, ofensas o ataques que la mancillen. Ello ocurre normalmente cuando se atribuye a una persona la comisión de hechos delictivos de cualquier orden o de irregularidades en el desempeño de funciones públicas. Todo lo que tiene que ver con conductas de ese tipo es de interés público y por consiguiente, el medio de prensa o la persona que se exprese a través de él puede defenderse alegando que lo publicado es verdad y ofrecer prueba para demostrarlo.

“Esta diferencia hace al encuadre del hecho antijurídico en uno y otro caso (arts. 1066 y 1074 C.C.; arts. 1717 y 1718 C.C.C.). Cuando se trata del derecho a la intimidad, la antijuridicidad consiste en la mera intromisión arbitraria en la vida privada (siempre, claro está, que exista daño). En cambio, cuando está en juego el derecho al honor, no hay antijuridicidad si lo publicado es verdad. Es que los medios de comunicación tienen derecho a publicar y difundir cualquier noticia que sea de interés público (art. 13 C.A.D.H.), derecho que, a su vez, se complementa con el de todos los habitantes a estar libremente informado. Hasta el cansancio se ha dicho que sin una opinión pública informada no existe una verdadera democracia, sino que es desmedrada o meramente nominal. La libertad de expresión, por ello, es estratégica para el funcionamiento de la democracia (C.S.J.N., Fallos: 331:1530, entre varios; Badeni, Gregorio, “Instituciones de Derecho Constitucional”, Ad-Hoc, 1997, p. 353).

“La publicación de una noticia o la crónica de algo acontecido puede producir dolor o perturbación en los sentimientos de una persona

si entiende que ello daña su honor, pero si lo publicado es de interés público y es verdad, en la terminología del Código Civil y Comercial, se trata de un daño justificado, ya que ha sido causado en ejercicio regular de un derecho (arts. 1717 y 1718 inc. a). O sea, del ejercicio del derecho de informar que tienen los medios de comunicación. Demás está decir que esta forma de encuadrar el elemento de la antijuridicidad de la responsabilidad civil no implica otra cosa que la antijuridicidad material, que la doctrina ya había elaborado con la vigencia del Código de Vélez (Orgaz, Alfredo, “La ilicitud”, Bs. As., Lerner, 1974, p. 54; Trigo Represas-López Mesa, “Tratado de la responsabilidad civil”, L.L. Bs. As., 2004, T. I, p. 810; Bueres, Alberto en Bueres-Highton, Código Civil Anotado, Hammurabi, 1999, T. 3 A, p. 2 y ss; Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, T. 1, Ediar, Bs. As., p. 37; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones”, T. II, Bs. As., p 482).”

Llevadas estas premisas al caso que nos ocupa, tenemos que nada de lo dicho por los demandados tuvo que ver con la vida privada o la intimidad de la actora. La entrevista que se les hizo en la radio de Pehuajó - luego reproducido en distintos medios de comunicación regional – tuvo que ver con un tema de interés público: la separación de un docente de una escuela técnica de Nueve de Julio y de un inspector regional de escuelas de sus respectivos cargos y el sumario que en ese momento se les estaba instruyendo, que ellos atribuían al acoso laboral que sufrían debido a una denuncia contra la jefa de inspectores con asiento en Pehuajó, otros docentes y una empresa por faltante de dinero en la asociación cooperadora. Dijeron que no habían tenido apoyo institucional y, en ese contexto, el inspector regional (Morrone) contó que habían recusado a la sumariante toda vez que sobre ella pesaban dos causas penales, una de ellas con condena.

El tema era de interés público y por ello se reprodujo en distintos medios de la región escolar donde los demandados desempeñaban sus funciones. Nada de lo que dijeron dejaba de ser cierto. La misma actora en la demanda reconoció que efectivamente la habían recusado en el expediente administrativo que se les estaba instruyendo y que las causas penales existían. Al referenciar la traba de la litis he transcripto las palabras de la actora, que ahora reitero: “las causas judiciales las tuve y las tengo...” (fs. 44vta.). Y cuando los demandados efectuaron sus declaraciones, en una de ellas estaba la actora condenada por la titular del Juzgado Correccional n° 4 Departamental a un año de prisión en suspenso y tres de años de inhabilitación. Esta sentencia fue luego revocada por la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones y Garantías (conf. fs. 125/29, copia de notificación acompañada por la actora a fs. 130 como hecho sobreviniente), pero ello nada influye en la cuestión de autos, ya que los dichos de

una persona por un medio de comunicación deben analizarse ubicándose el juzgador en el momento en que se realizaron (“ex ante”) y no después (“ex post”) (doctrina de la C.S.J.N., caso “Patitó c. La Nación”, Fallos: 331:1530). En cuanto a la otra causa que se le seguía a la actora (aludida en las declaraciones cuestionadas), no está controvertido que existía en esa época.

Es insostenible que por el hecho de que las causas penales tuvieran que ver con la actuación de la actora como abogada particular, ello se refiriera a su vida privada o a su intimidad. Como dije en la causa arriba citada, todo lo relacionado con delitos de acción pública (en especial, la instrucción de causas penales y sus derivaciones), es de interés público. Ese tipo de delitos no son los que se cometen en perjuicio de bienes públicos, sino todos los que el Código Penal no califica de instancia privada o dependientes de instancia privada (arts. 71, 72 y 73). Es cierto que no cualquiera tiene acceso a la vista de una causa penal (o sea, no se la muestran en mesa de entradas), pero si por cualquier medio alguien tiene conocimiento de la misma y transmite verbalmente algo que se verifica que es cierto (v.g. que el imputado ha sido procesado o condenado, aunque la sentencia no esté firme; las prisiones preventivas se comunican al Registro Nacional de Reincidencia), ninguna responsabilidad puede ello generar. Comparto en tal sentido el voto del Dr. Etchegaray en la sentencia de la Sala 2 Departamental transcrito por el juez “a quo”: los procesos judiciales son públicos, lo que en nuestra provincia tiene consagración constitucional (art. 169) (causa n° 27.520 del 28/06/12, “S.E.D. y ot. c. I.H.R.R. s. Daños y perjuicios”).

No viene al caso discutir si el cargo que desempeñaba la actora era calificable como funcionaria o empleada pública. Lo importante es que lo dicho nada tenía que ver con la intimidad o vida privada de la actora. Es por ello que el art. 1071 bis del C.C. (actual art. 1770 del C.C.C.) no es aplicable al caso de autos, dado que protege sólo la intromisión arbitraria en la vida ajena, perturbando su intimidad (conf. mi voto en la causa de la Sala 3 Departamental arriba citada).

Tampoco puede decirse que los demandados obraron con dolo o intención de dañar a la actora. Simplemente hicieron declaraciones en un medio de comunicación regional con motivo de un sumario administrativo que se les estaba instruyendo, y en el cual estaban ejerciendo su derecho de defensa; articulando una recusación contra la supervisora sumariante, medida que había sido admitida por la Dirección Legal Educativa. En la radio simplemente explicaron cuál había sido la causa de recusación alegada.

Demás está decir que el apartamiento de la actora de sus funciones de supervisora no pueden atribuirse a los dichos de los demandados

sino a la disposición del Estatuto del Docente citada por la misma actora en la demanda.

En definitiva, no existió un hecho antijurídico, primer elemento de la responsabilidad civil (doct. arts. 1066 y 1074 C.C.; actualmente arts. 1717 y 1718 C.C.C.), sin el cual no es posible avanzar en relación a los otros elementos que la conforman (daño, relación de causalidad y factor de atribución).

Por lo expuesto, propugno que la sentencia sea confirmada, sin imponer costas de segunda instancia a la apelante por no haber habido contestación de la expresión de agravios (art. 68 2do. párr. C.P.C.

#### **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor juez Dr. Roberto A. Bagattin, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA**, el señor juez Dr. Emilio A. Ibarlucía dijo:

De acuerdo a la forma en que ha quedado votada la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es confirmatorio de la sentencia apelada, sin imponer costas a la actora de segunda instancia.

#### **ASI LO VOTO.-**

El señor juez Dr. Roberto A. Bagattin, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

#### **S E N T E N C I A**

#### **Y VISTOS:**

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser confirmada.-

**POR ELLO** y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, **SE RESUELVE:**



**CONFIRMAR** la sentencia apelada, sin imponer costas a la actora de segunda instancia.. **NOT. Y DEV.-**

*Firmado: Dr. Emilio A. Ibarlucía – Dr. Roberto A. Bagattin.*

*Ante mí, Pablo Deluca – Aux. Letrado.*